

FALSEDAD DOCUMENTAL Y SECRETO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO SANITARIO(*)

Francisco Muñoz Conde

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Sevilla

En este evento a mí me ha correspondido hablar de un tema sin duda interesante y, sobre todo, un tema que, con el nuevo Código Penal, puede tener perspectivas distintas a las que ha tenido o ha venido teniendo tradicionalmente. Invirtiendo un poco el orden, y creo que además así conforme al programa, voy a hablar en primer lugar justamente de lo que creo que es más novedoso: en relación con el tratamiento que da al descubrimiento y revelación de secretos el Código Penal -el nuevo, el de 1995-; y después, y en la medida que así viene en el título, no porque tenga mucha relación con este tema, trataré al final de las falsedades documentales en el ámbito de la profesión sanitaria.

Evidentemente, quizás lo que pueda ser ahora más novedoso, como digo, es el tratamiento y revelación de secretos y, en definitiva, la revelación del secreto profesional en el ámbito de la medicina, en el ámbito de la práctica de la profesión médica. Y es que aquí, hasta este momento, ha habido una lamentable laguna de punibilidad, siempre denunciada por la doctrina, siempre intentada reparar por la vía del proyecto de turno -desde 1980 hasta el último se sucedieron 4-, pero, hasta justamente el último proyecto, que ya se ha convertido definitivamente en el nuevo Código Penal, no se había abordado una tipificación expresa de esta revelación del secreto profesional, salvo en lo que afectaba en algunos casos de revelación de secreto por parte de funcionario público y en la medida en que el profesional pudiera también ser funcionario.

Pues bien, ahora, el nuevo Código Penal, regula estos delitos en el Capítulo I del Título X cuya rúbrica los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, no dice que lo que se trata es de proteger un bien jurídico, un derecho fundamental que también es de muy reciente reconocimiento a nivel constitucional. Porque, efectivamente, todo lo que se trata en este Título 10 -el derecho a la intimidad, a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio- es algo que tiene reconocimiento constitucio-

nal a partir de la Constitución de 1978, cuyo artículo 18 reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, junto con el derecho al honor, bien jurídico que no coincide exactamente con éste de la intimidad. Y también se habla del derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que da lugar que en el Capítulo II de este Título X se tipifique el allanamiento de morada, que en definitiva no es más que una lesión de esa parte de la intimidad específica que es la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad de la morada.

Igual sucede con los delitos relativos al secreto de comunicaciones, que evidentemente también puede entenderse como una manifestación del derecho a la intimidad. La protección penal que ahora se brinda en el nuevo Código a todos estos derechos, más o menos reconducibles al concepto genérico de intimidad, no sólo se contienen en este Título X sino también tiene, en la medida que afecte a otros intereses, un tratamiento en materia de revelación del secreto procesal, por parte de abogados y procuradores, como delitos contra la Administración de justicia, como delitos de deslealtad profesional. También en relación con los delitos contra la Administración pública, la infidelidad en la custodia de documentos o la violación de secretos cometida por autoridades y funcionarios y, por supuesto, aunque ya en una dimensión mucho más amplia y distinta incluso que la propia intimidad, todo lo relacionado con la revelación de secretos que afecten a la defensa nacional. Pero, obviamente, nosotros nos vamos a ocupar aquí, fundamentalmente, de la intimidad en el sentido más personal del término, sin perjuicio de que haya que referirse a otras implicaciones con otros bienes jurídicos, y, fundamentalmente, a esa parte de la intimidad que se protege, como digo en el Capítulo I de este Título X, bajo la rúbrica genérica del descubrimiento y revelación de secretos.

En principio, cuando se habla de secretos, se está obviamente diciéndonos que se trata de un aspecto de la intimidad que tiene que ver con la voluntad de una persona a que determinados hechos que inciden en su vida privada no sean conocidos más allá de un círculo muy reducido de personas a las que el titular de ese secreto concede, podríamos decir, ese privilegio del conocimiento de los mismos. Pero esto sólo sería un aspecto de la intimidad, y es el aspecto tradicional que siempre ha tenido más o menos protección en el Código

(*) Texto transcrito de la conferencia pronunciada, autorizado por el autor. Para más detalles, sobre bibliografía, véase MUÑOZ CONDE, Derecho Penal, Parte Especial. 11ª edición, Valencia 1996.

Penal de una forma si se quiere imperfecta, pero es el aspecto negativo de la misma: es el derecho a excluir a determinadas personas del conocimiento de datos que yo y unas pocas personas más pueden conocer, de acuerdo con mi propia voluntad. Pero el derecho a la intimidad también tiene, hoy en día, un aspecto positivo. No se trata sólo ya de proteger lo que se pueda entender como secreto, sino de proteger mi derecho al control de aquellos datos que, afectando a mi privacidad, pueden o no ser conocidos por otras personas, pero yo tengo que decidir la forma en que esos datos pueden llegar a ser conocidos y hasta que punto pueden ser más conocidos -más o menos ampliamente- tengan o no tengan el carácter de secreto.

Yo creo que eso es importante, como vamos a ver... con un ejemplo de la jurisprudencia tradicional. Cuando se decía si la lectura de una carta era un descubrimiento de secreto, alguien decía: habrá que ver lo que se dice en la carta. Si lo que se dice en la carta es que en Sevilla llovía ayer, realmente el hecho del descubrimiento de ese dato, en principio, no es un delito de descubrimiento de secreto porque el hecho, en sí mismo, no es secreto. Sin embargo, se podría entender que cualquiera que sea el dato que se diga en la carta, el hecho mismo de ir cerrada y de tal forma decir que lo que allí se dice sólo puede ser conocido por la persona que yo quiera, y por lo tanto controlar el conocimiento de ese dato en relación con la persona que pueda recibirlo, es algo que ya no tiene nada que ver con el secreto sino con ese aspecto positivo de la intimidad, que es el derecho al control del conocimiento de determinados datos relativos a las comunicaciones o relaciones que yo pueda tener con otras personas. Y, efectivamente, aunque en el capítulo o en la rúbrica del Capítulo I se habla del descubrimiento y revelación de secretos, después vamos a ver que inmediatamente, ya en el art. 197, núm. 1, se dice que el que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro sin su consentimiento, etc. se apodere de carta... De forma que hoy sí podemos decir que, realmente, el concepto genérico al que se puede reconducir la protección del derecho penal ya no es exactamente el concepto de secreto, sino un concepto más amplio como es el de intimidad, que tiene este aspecto positivo al que acabo de aludir.

Naturalmente, este bien jurídico, de muy difícil delimitación -estamos ante bienes jurídicos de carácter eminentemente espiritual-, igual que el honor, prácticamente es un bien jurídico que depende mucho de la sensibilidad, del contexto social en el que se viva, de la cultura, de los distintos roles y situaciones en los que las personas vivan, pero no cabe duda que es un derecho cada día más importante. De forma que, realmente, en los últimos años se ha potenciado a partir, sobre todo en nuestro ordenamiento jurídico, del reconocimiento constitucional de estos derechos, una protección amplísima, no sólo desde el punto de vista del Derecho penal, sino también desde el punto de vista del Derecho civil y de otras ramas del Derecho. Concretamente, en el Derecho civil contamos con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que además, ahora, puede ser una vía que se utilice indepen-

dientemente de que el hecho constituya o no delito, algo que había sido muy discutido hasta hace poco tiempo, pero que en el nuevo Código Penal, en una de las disposiciones finales, se dice que puede ejercitarse la protección de estos derechos por esta vía independientemente de que se ejercite después o no la penal, caso de que el hecho pudiera ser constitutivo de delito. La verdad es que ésta es una vía muy importante para, de algún modo, conseguir una satisfacción de estos derechos, cuando hayan sido conculcados de alguna manera, sin tener que recurrir siempre a un procedimiento un tanto radical como es el que supone la intervención del Derecho penal. Pero, obviamente, sin perjuicio de que si ustedes quieren después me refiera también a esta ley civil, yo voy a hablar aquí desde el punto de vista de la protección que se brinda a este derecho en el nuevo Código Penal. Y la verdad es que si antes había un defecto de protección en esta materia, hoy yo creo que hay, y esto es una característica del nuevo Código Penal, un exceso de protección o, por lo menos, un excesivo casuismo en la protección que se brinda a este derecho, sobre todo en este Capítulo I.

Veán simplemente -o lean, si tienen tiempo para ello, leerlo nos llevaría casi toda la conferencia- el artículo 197 en sus distintas modalidades y apartados, y verán como ahí se ofrece una protección penal muy compleja, muy casuística, a las distintas manifestaciones de este derecho genérico a la intimidad. Yo voy a referirme fundamentalmente, como es lógico, a la revelación del secreto profesional. Pero no está de más que por lo menos les diga, siquiera de forma telegráfica, los distintos tipos delictivos, porque además pueden ser, incluso en caso de secreto profesional, también aplicables, que se contienen en este artículo 197. Por ejemplo, en el apartado 1º tienen ustedes el descubrimiento y revelación de secretos o de hechos que puedan afectar a la intimidad de otro, que se recojan documentalmente. Efectivamente, el que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, en el fondo lo que nos viene a tipificar en primer lugar es una especie de hurto documental. Lo que importa no es tanto el que se llegue al descubrimiento: sería un hecho que para la consumación sería irrelevante, puesto que aquí lo importante es que se actúe para descubrir los secretos o los hechos que afecten a la intimidad de otro que estén recogidos en ese soporte documental. Como les dije, este delito, que es prácticamente el único que había antes en esta materia, se interpreta ya ahora, con la cláusula de vulnerar la intimidad de otro, no sólo en relación con el concepto de secreto sino en relación con cualquier hecho que esté recogido documentalmente y que pueda afectar a la intimidad de otra persona. Éste sería prácticamente el único tipo delictivo que se mantiene en una redacción similar a la que tenía en el Código Penal anterior.

Todavía, en este apartado 1º, nos encontramos con un tipo delictivo de casi reciente creación pero, en todo caso, anterior al Código Penal nuevo, que se introdujo en la reforma de 1984, que es el inciso 2º de interceptar sus telecomunicaciones o utilizar artificios técnicos de escucha, transmisión, gra-

bación o reproducción del sonido o de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación. Ambos delitos son equiparados en el tratamiento penal y castigados con la pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses. Bien, estamos aquí ante las escuchas telefónicas ilegales, ahora ampliadas a cualquier otro medio de comunicación, cuando se capte, interceptando con medios técnicos, por ejemplo, la conversación entre varias personas o, por ejemplo, incluso la imagen de una determinada persona. La verdad es que aquí no se trata de tipificar el escuchar detrás de la puerta sino la utilización de medios técnicos. Ya nos vamos acercando a los avances técnicos que pueden afectar a la intimidad y que ahora se han potenciado mucho más en el nuevo Código Penal, y que realmente es lo que hace que el legislador ya intervenga por la vía del Derecho penal. No ante el simple descubrimiento de algo que afecte a la intimidad sino, en este caso, el descubrimiento de algo que afecta a la intimidad de una persona pero utilizando un sistema técnico que, de algún modo, puede dejar aún más indefenso ese derecho a la intimidad.

Pues bien, todo este delito, que tanto juego ha dado y no en materia de secreto profesional, o por lo menos no médico, en los últimos años, ya fue introducido el año 84 y ahora se mantiene en el nuevo Código Penal en este apartado del artículo 197. Sólo recordarles que este problema es fundamental a la hora de saber cómo se puede -o si se puede- utilizar como prueba los datos obtenidos a través de una interceptación de esta manera cuando no ha sido autorizada judicialmente. La sentencia del Tribunal Supremo, obra del gran jurista -que intervendrá también aquí- D. Enrique Ruiz Vadillo, puesto que fue su ponente, sobre el caso Naseiro, fue precisamente en relación a si se podía o no utilizar como prueba una conversación telefónica que había sido autorizada judicialmente -su grabación- pero no de la forma en que el Tribunal Supremo entendió que debería de haberse autorizado expresamente para el delito de que se tratara y no para ser utilizada para otro delito de mucha menor gravedad.

Naturalmente, como vemos, aquí el derecho va adaptándose a una forma distinta de intervención o de agresión a la intimidad que no es la clásica del apoderamiento del documento, de la carta, del papel escrito, que es lo que antes se protegía como máximo. Y todavía tenemos un avance tecnológico que puede afectar aún más a la intimidad y que, por lo tanto, es tenido en cuenta también en el nuevo Código Penal -en el apartado 2 del artículo 197- que es el descubrimiento del secreto informático.

Las mismas penas del apartado anterior son aplicables a conductas como las que se describen en este apartado 2: "Al que sin estar autorizado se apodere, utilice o modifique en perjuicio de tercero datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado." Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda, por cualquier medio, a los mismos, y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

Aquí, evidentemente, nos aproximamos ya a algo que puede tener que ver con el descubrimiento del secreto profesional en el ámbito médico, porque una gran parte de los datos que se obtienen en el ejercicio de la práctica médica relativos a la salud o a determinados aspectos de la intimidad del paciente se registran, sobre todo, en la actividad médico-hospitalaria, en soportes informáticos. Ya hay una ley especial que regula el tema de la utilización de los datos o el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y un real decreto que desarrolla la ley del 92. Después ya me voy a referir al problema de la relación con la revelación del secreto médico-profesional, pero no cabe duda, y es importante tenerlo en cuenta, que cuando se revele un secreto médico que esté registrado informáticamente y se den determinadas calificaciones -agravaciones de la pena que se contienen después en los párrafos siguientes del artículo 197- las penas pueden ser superiores a las que procedería aplicando directamente el descubrimiento del secreto profesional, con lo cual, muchas veces, ni quisiera será directamente aplicable el delito de revelación del secreto profesional sino éstos que tienen un tratamiento más severo en la medida en que afecten a datos recogidos informáticamente y, sobre todo, que hayan sido divulgados, que además hayan sido realizados por un sujeto activo encargado del control de esos datos o haya sido hecho con un fin lucrativo o afecte, lo cual es indudable en el ámbito de los derechos de los pacientes, a los llamados datos sensibles, es decir, a los que se describe para agravar la pena de estos delitos en el apartado 5 del artículo 197.

Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrá las penas previstas -las de los delitos que estoy mencionando, como digo muy telegráficamente- en su mitad superior.

Esto como introducción general -ya les dije que el artículo 197 en sí mismo daba para una conferencia y para muchos más- a la técnica de tipificación de las conductas delictivas de descubrimiento y revelación de secretos que se contienen en el Código Penal en este artículo 197. Pero hay, y de eso vengo a hablar aquí, o por lo menos una parte de mi intervención tengo que dedicarla necesariamente a ello, una tipificación expresa de la revelación del secreto profesional. Y, naturalmente, ahí es donde hay que ubicar, en la medida en que haya que hacerlo, claro está, el descubrimiento, la revelación del secreto médico-profesional. Y este precepto específico del nuevo Código Penal es el artículo 199.

El artículo 199 tiene dos apartados muy parecidos pero con algunas diferencias, que voy a analizar ahora brevemente. Por un lado, en el apartado 1º se dice: "El que revelare secretos ajenos de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales será castigado con la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses." Ya ahí podría incluirse alguna vez el secreto profesional, o la revelación del secreto profesional, en la medida en que pueda derivarse de un oficio o de una relación laboral. Pero, evidentemente,

plantearía muchos problemas interpretativos el que se incluyera aquí la revelación del secreto profesional con una cláusula que no siempre sería aplicable a este tipo de revelaciones. Y, por eso, en el apartado 2º se dice, ahí sí ya específicamente, y además castigándolo con una pena más grave: "El profesional que con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva divulga los secretos de otra persona será castigado con la pena de prisión de 1 a 4 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de 2 a 6 años." Estamos viendo un tratamiento severo -yo diría incluso muy severo- porque no sólo se refiere a la pena de prisión sino a una pena tan importante para el profesional como es la pena de inhabilitación por tiempo de 2 a 6 años, que obviamente demuestra la preocupación del nuevo Código Penal por el tratamiento, eficaz y con contundencia, de este tipo de conductas que ahora vamos a ver en que consisten. De todas formas, los tipos delictivos en sí no se diferencian mucho. En ambos apartados se trata de lo que los penalistas cultivadores de la dogmática jurídica llamamos delitos especiales, es decir, sólo pueden ser sujetos activos los que tengan las cualidades exigidas en los respectivos apartados del artículo 199: tener un oficio, recibir la información a través de una relación laboral o, fundamentalmente, tratarse de un profesional.

La verdad es que la distinción no siempre es fácil, y me lleva justamente a recordar la intervención de mi querido amigo y compañero Agustín Jorge Barreiro, porque indirectamente aquí tendríamos que aplicar lo que se pueda entender por profesional en relación con el delito de intrusismo. La limpiadora del hospital que revela un secreto que ha obtenido en relación con su trabajo, puesto que ha podido conseguir una historia clínica: ¿cometería el delito del apartado 2 o el delito del apartado 1? En principio, parece que no hay duda de decir que se trataría del apartado 1, que es una relación puramente laboral. ¿Y la enfermera? ¿Y la auxiliar? ¿Y la laborantina que trabaja en el laboratorio donde se detecta, por ejemplo, la infección por virus de SIDA? ¿Cuál de los dos tipos es aplicable, teniendo en cuenta que aquí se trata nada más y nada menos, aparte de un aumento en la pena de prisión, también de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión?

Yo creo -es una interpretación que hago, ya veremos lo que dice la doctrina y, en su caso, evidentemente, sobre todo la jurisprudencia en el día de mañana- que el concepto de profesional de algún modo tiene que ser coincidente con el que se derive del artículo 403, con el que se maneja para el delito de intrusismo. Si una persona puede cometer intrusismo cuando dice que es profesional y no lo es, pues ahí tiene un privilegio. Si resulta que no es profesional a efectos del delito y puede cometer un delito de intrusismo, está claro que entonces no puede cometer el delito del profesional. Luego, si comete una revelación de secreto profesional, será castigado en su caso por el apartado 1º en la medida en que, justamente, sería incluso castigable su conducta por la vía del intrusismo, lo cual demuestra que no era profesional. Y entendería entonces por profesional el que se derive de lo que exige el artículo 403 para poder cometer un delito de intru-

sismo: un título académico o un título oficial. Porque también ahí se habla de que la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial. De todas formas, son cuestiones que en algún caso puntual pueden plantear alguna problemática interpretativa, pero que en general podríamos decir, y esto sería lo importante, que, cuando el Código Penal se refiere a profesional, se está refiriendo a una profesión que exige un título académico u oficial, que exige normalmente una colegiación para su ejercicio y que además tiene, justamente porque hay una colegiación, unas normas deontológicas reglamentadas por el colegio e incluso de carácter profesional disciplinario.

Hay, sin embargo, un hecho que no se dice expresamente, pero que obviamente hay que recalcar, como ya ha hecho la mejor doctrina -y aquí tenemos algún representante de ella- en relación con el requisito que debe de tener el secreto profesional para entenderse como tal secreto profesional. Y es que uno puede conocer, de un determinado hecho, siendo abogado, pero no en relación con el cliente que se tiene como tal abogado. Por otro tipo de relación incluso amistosa. En ese caso puede darse otro delito de descubrimiento y revelación de secreto, pero no el descubrimiento y revelación de secreto profesional porque falta aquí la cualidad de lo que la doctrina llama el confidente necesario. Debe de darse una determinada relación entre el profesional y el cliente, paciente en el caso del médico, de forma que si el médico profesional ha obtenido datos de la intimidad del paciente fuera del ejercicio de la profesión pueda haber otro tipo de delito, pero no éste específico, puesto que en este caso no habría esa relación de confianza necesaria que se exige doctrinalmente.

Hay otro problema, y éste sí que ya nos lleva directamente a entrar en lo que debería haber hecho desde el primer momento, pero yo creo que esta introducción genérica era buena para entender cuestiones más específicas de la revelación del secreto médico-profesional. Y es que justamente el problema de saber cuándo existe esta relación de confianza necesaria, cuándo estamos hablando de un determinado profesional con determinadas obligaciones -o deberes, como dice el apartado 2º: "... obligación de sigilo o reserva". No lo podemos resolver al margen de la profesión concreta de la que se trate. No es lo mismo el deber de obligación, la obligación de sigilo o reserva de un médico -dependerá también de la especialidad médica de que se trate-, de un abogado, de un periodista, del director de un banco o del que trabaja en una determinada empresa y revela secretos de carácter industrial. Por lo tanto, aquí tenemos que entrar necesariamente en el casuismo, para ir delimitando caso por caso cuáles son las obligaciones específicas de cada profesión y, aún dentro de cada profesión, de las distintas especialidades en las que se divide la práctica de esa profesión.

Naturalmente que uno de los aspectos más interesantes del descubrimiento y revelación del secreto profesional lo ofrece el descubrimiento del secreto profesional de abogados y procuradores. Es tal que incluso en la ley de Enjuiciamiento Criminal tiene un tratamiento especial. Justamente al abogado se le exime de la obligación de testificar de cualquier hecho, por

delictivo que sea, que conozca en el ejercicio de su profesión. Y parece que esto es obvio, desde el momento en que hay un derecho constitucional a la defensa. Si alguien recurre a un abogado, le cuenta que ha cometido un delito y después el abogado, en calidad de tal, se lo dice a la policía o denuncia al cliente, se ha roto no ya sólo la relación de confianza profesional con el cliente, sino la base de ese derecho básico y fundamental que es el derecho a la defensa, que es un derecho substancial, fundamental, reconocido a cualquier persona. Hasta tal punto que es uno de los casos que siempre se discute, y que apasiona incluso a los estudiantes: si yo como abogado sé que mi cliente ha sido el verdadero asesino, ¿cómo puedo no sólo ya no contarle a la policía, a la autoridad judicial, sino incluso ver cómo se condena a un inocente? En el mundo de la democracia y del respecto a los derechos fundamentales, a veces hay que asumir que hay personas que pueden tener que tragarse una píldora muy amarga en aras de la defensa de un derecho que nadie puede cuestionar como es el derecho a la defensa reconocido en la Constitución Española como en tantas otras declaraciones de ese carácter universal.

Pero pongo este ejemplo porque justamente es el que no es trasladable y tiene un tratamiento completamente diferente cuando se trate de revelación de secreto médico. Ciertamente, en el secreto médico, y en él entro ya directamente, y hay una reglamentación deontológica, profesional, disciplinaria e incluso en determinados aspectos de la práctica médica -casos de las técnicas de reproducción asistida, leyes generales de sanidad, prácticas de abortos legales, etc.- hay una reglamentación de lo que en principio es una de las cualidades fundamentales de la práctica de la profesión médica: el derecho a no revelar nada que afecte a la intimidad de un paciente que ha comunicado datos de su intimidad al médico, precisamente de acuerdo con la confianza que surge de esa relación inherente a la propia práctica de la profesión médica. Por lo tanto, cualquier revelación de un secreto que afecte a la intimidad -el secreto en particular- de un paciente hace que el médico pueda cometer el delito previsto en el artículo 199, apartado 2. Pero, naturalmente, en Derecho penal una cosa es la tipicidad de un hecho -A mata a B-, pero después tenemos que comprobar si, a pesar de todo, el hecho es anti-jurídico, porque A puede haber matado a B en legítima defensa. El médico A ha revelado secretos del paciente B, pero resulta que, en algunos casos, y ahora vamos a ver que son muchos, el médico A puede revelar, e incluso tiene obligación legal bajo sanción penal, secretos relativos a la intimidad del paciente. Y aquí sí que hay una auténtica excepción a ese principio general que, sin embargo, vemos con toda claridad, y nadie discute, en relación con la praxis del abogado o procurador.

¿Por qué el médico puede estar incluso obligado a revelar datos afectantes a la intimidad del paciente? En primer lugar, por razones de interés general. Es, y así lo dicen las propias leyes que regulan esta materia, el caso de la declaración de enfermedades de carácter infecto-contagiosas. Es más, hay una obligación de comunicar inmediatamente determinadas enfermedades. Hay un catálogo de enfermedades en las que se tiene obligación -el médico tiene obligación- de comuni-

carlas a las autoridades sanitarias. Claro, hay quien dice: "Realmente, no es un descubrimiento del secreto." Es simplemente darle una tramitación, a los efectos oportunos, sin que esto tenga por qué trascender a otros medios fuera del propio cauce reglamentario marcado por la legislación que haya al respecto. La verdad es que es así, pero no cabe duda que el momento en que se comunica a otro órgano, a otra persona, el dato que se ha obtenido en base a la práctica médica, aquí, aunque hubiera una revelación del secreto profesional, como digo, el hecho en sí carecería de trascendencia penal porque hay una obligación, en ese caso, de comunicar ese dato.

Lo mismo ocurre en relación en el conocimiento de un hecho delictivo. En principio, en la ley de Enjuiciamiento Criminal nunca se previó ninguna posibilidad de eximir al médico, de denunciar un hecho delictivo que ha conocido a través de la revelación de un paciente y que, por lo tanto, afecta a su intimidad, y si no lo hiciera incurrirá -así lo dice la ley de Enjuiciamiento Criminal- en una pena de multa, sanción de carácter más bien administrativo pero que, de algún modo, demuestra que el médico no está exento de este deber de declaración de hechos que pueden ser constitutivos de delito por más que lo haya conocido a través del ejercicio de la praxis médica. Tenemos una obligación de denuncia, pero no hay obligación de testificar. ¿Tiene obligación de testificar también el médico respecto a esos hechos? Porque puede haberlos conocido incluso al margen ya de que los hechos estén siendo investigados porque alguna otra tercera persona los haya denunciado. Y el médico podría ir, ya como testigo -ser llamado como testigo- o como perito a hablar de esos hechos que afectan a la intimidad de su paciente. La verdad es que podríamos tener una postura absolutamente legalista, con unas insuficiencias que pueda haber de una legislación obsoleta en la materia, y decir: "Lo sentimos mucho pero hoy por hoy parece ser que no hay ninguna posibilidad de eximir al médico de testificar sobre hechos que afecten a la intimidad de un paciente, puesto que ya la propia ley de Enjuiciamiento Criminal dice que tiene que denunciarlos y porque no hay ningún sitio donde se diga que no tiene obligación de hacerlo."

Esto sería una afirmación general muy discutible que yo no comparto ni creo que comparta la mayoría de la doctrina. Porque la verdad es que, aunque no lo diga expresamente ninguna ley, el artículo 24.2 de la Constitución habla de los casos en que una ley general, que no existe, debe regular los casos en que, por razones de parentesco o secreto profesional en general, no se está obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. Esto lo dice la Constitución (artículo 24.2), pero la ley general no existe. Entonces tenemos que recurrir a los principios generales -que informan en esta materia como en tantas otras de conflictos entre distintos bienes jurídicos igualmente importantes y dignos de protección- para buscar la solución a ese conflicto. Aquí tenemos derecho a la intimidad *versus* otros derechos, igualmente importantes: el derecho al descubrimiento, a la verdad y a la Administración de Justicia de forma correcta, el derecho a proteger otros derechos fundamentales que pueden verse involucrados en un

proceso... Y realmente, por lo tanto, ya que no hay una regulación específica del tema, habrá que recurrir a la idea general que informe, por ejemplo, el estado de necesidad, en caso de conflicto entre bienes de igual o de desigual valor.

La verdad es que a mí me parece que el punto de partida debe de ser el derecho del médico a no tener obligación de testificar, ni por supuesto a hacer informe pericial, revelando datos que conoce de la intimidad de un paciente en base a su ejercicio profesional. Éste debe ser un principio que, de algún modo, o haga justicia al principio recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, que demuestra claramente que, en principio, incluso sobre hechos presuntamente delictivos, por razones de parentesco o por razones de secreto profesional, pueda que no haya obligación de declarar. Yo creo que esta idea puede ser aplicable perfectamente, sin mucha discusión, a aquellos casos en los que el médico conoce hechos delictivos que ha realizado el paciente referidos al pasado.

El sujeto, en una sesión de psicoterapia o tratamiento psiquiátrico le dice al médico que alguna vez, una vez, hace un año, hace seis meses o hace veinte años, violó a una mujer, o a un niño, o mató a alguien. En principio, ahí lo único que tendría el médico como derecho o, mejor dicho, como perspectiva que le obligaría a denunciar el hecho conocido sería, pues, facilitar la tarea de la investigación de ese hecho delictivo, pero nada más. En principio, por lo tanto, su obligación fundamental es callarse.

No creo que esto sea igualmente aplicable cuando se trate de hechos futuros. El paciente dice al médico que va a matar a una persona, y lo va a llevar a cabo, y efectivamente lo lleva a cabo. ¿Hasta qué punto el comportamiento futuro de un paciente y el que haya comunicado al médico, aunque sea en la actividad profesional del mismo, que va a realizar algo en el futuro, puede ser también una parte del secreto profesional y en ningún caso puede ser revelado? Y esto, que parece muy teórico, y que indudablemente lo es, es sin embargo fundamental para resolver el problema de los seroportadores. El problema del tratamiento del secreto profesional referido a los pacientes aquejados de SIDA. Un tema que ha sido tratado especialmente, y en relación con la regulación anterior, por el profesor Romeo Casabona, que vendrá también a estas jornadas, y por la profesora María Castellanos, que está aquí entre nosotros. La verdad es que yo, leyendo este trabajo, he querido hacer una construcción en la que, en principio, me parece que todo lo que se refiere al pasado de ese paciente no debe ser revelado, pero me imagino que -ahora explicaré por qué llego a esta conclusión- todo lo que se refiera a la futura conducta de ese paciente sí puede obligar al médico a tener que decir algo respecto a esa enfermedad sin duda afectante a la intimidad. De eso no cabe duda. También hablaremos de las clases de enfermedades, pero en el caso del SIDA parece que su carácter estigmatizador y marginalizante social no es discutible en estos momentos y que, por lo tanto, en principio sería un secreto que el médico tendría que guardar salvo que se refiera a una conducta futura del paciente que pueda - y eso creo que es importante en este caso decirlo- afectar al derecho a la salud y a la vida de otras personas.

Yo creo, por ejemplo, que si un médico sabe que su paciente es un paciente aquejado de SIDA y tiene en su equipo médico a otras personas que tienen que tener contacto con ese paciente (extraerle sangre, tener algún tipo de actividad médica), lo menos que puede hacer es avisarles de que ese enfermo que están tratando todos los que pertenecen a ese equipo, es un seroportador o es una persona aquejada de SIDA. Se trata ya no tanto de proteger la intimidad como de proteger el derecho a la salud y a la vida de otras personas que tienen que tratar al enfermo pero que tienen que saber qué riesgos asumen cuando tratan a una persona de esta naturaleza. Igual podría tratarse el caso de que esa persona, aquejada de SIDA, pues el médico tenga conocimiento de que tenga relaciones sexuales de posible contagio con un tercero al que hay que avisar de que el otro, voluntariamente, está poniéndola en el riesgo de contagiarla.

Este segundo caso, a su vez, podría tener otra fundamentación, ésta ya mucho más positivista. Y es que en ese caso el enfermo aquejado de SIDA estaría cometiendo un delito -un delito de lesiones, por lo menos- y en este caso el médico denunciaría un delito, cosa que como vemos tiene obligación conforme al artículo 262, núm. 1º, de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo tanto, y resumiendo este interesante problema, cuando se trate de hechos que ya no puede evitar el médico, ahí es prioritario el derecho a la intimidad. Cuando se trate, sin embargo, de hechos que pueden ser evitables y que además pueden conculcar derechos fundamentales de otras terceras personas, yo creo que ahí es prioritario el que el médico revele este dato (por ejemplo, que el paciente esté aquejado de SIDA). Naturalmente que puede y debe hacerlo siempre con el deber de sigilo y reserva que permita, a pesar de todo, seguir manteniendo, para un amplio espectro de las personas, de otros seres no interesados en el tema, la intimidad del paciente. Pero con respecto a los directamente relacionados con ese paciente y posibles contagiados por el mismo, me parece que hay que tener en cuenta ese otro derecho que creo prioritario. Y simplemente aplicaría el estado de necesidad, que es causa de justificación clarísima, cuando se trata de salvar un bien de mayor valor que el que se lesiona con la actividad, en ese caso, de revelación del secreto médico.

Y como decía antes, y esto ya no tiene nada que ver con el secreto profesional, por lo menos en el tratamiento penal que le da el nuevo Código Penal, también hoy en día, y dado que la mayoría de los datos médicos se obtienen a través de la informática, se plantea el problema del descubrimiento y revelación del secreto, tenido por el médico, a través de la informatización. La medicina hospitalaria, y la medicina en general, sobre todo ya en la redacción de las historias clínicas conectadas con bases de datos, etc., tienden a ser una medicina informatizada.

Bien, aquí se plantean algunos temas interesantes referentes a, por ejemplo, la historia clínica, tema también estudiado por el profesor Romeo y la profesora Castellanos. Y yo creo que aquí al médico le interesa muy mucho decidir hasta qué

punto la historia clínica es de su propiedad, es su obra intelectual, y puede disponer de ella a su voluntad, o tiene que contar o no con la voluntad del paciente. Ciertamente, una historia clínica en la que hay no sólo datos de la *anamnesis* del paciente sino diagnóstico, tratamiento, la propia percepción de los síntomas a través de la correspondiente exploración, los análisis, las radiografías, todo eso exige una actividad intelectual que, como tal, podría ser propiedad intelectual y digna de protección en cuanto derecho del médico. Pero claro, todo esto va referido a la intimidad del paciente, y me parece que, por mucho que se le pueda atribuir al médico el derecho a su propiedad intelectual, lo que no puede es utilizarla en contra o lesionando el derecho a la intimidad del paciente.

Es el tema que también se plantea igualmente en el caso de publicación en revistas científicas de fotografías o de datos referentes a la intimidad de un paciente, identificándolo de forma que pueda afectar a su intimidad. Yo creo que, evidentemente, en todos estos casos es prioritario el derecho a la intimidad y que, incluso, en la parte de que sea de un trabajo científico, incluso más allá de la historia clínica, una propiedad intelectual del médico, la verdad es que, en la medida en que con eso pueda afectar a la intimidad, podría correr el riesgo de cometer un delito de descubrimiento de revelación del secreto profesional.

Y ahora voy a referirme a un problema que me parece que, de algún modo, está en la base de todas las discusiones que se puedan hacer sobre la revelación del secreto profesional como delito o como hecho tipificado en el Código Penal en algún caso -muchos como vemos- justificado. Y es que yo creo que cuando se habla del secreto profesional médico se habla de una medicina antigua, de una medicina no especializada, de una medicina de médico de cabecera, que era el que reunía todo el saber sobre la intimidad de un paciente. Y de una medicina fundamentalmente privada. Ahora hay también medicina pública, ahora hay también medicina de empresa y, naturalmente, existe el médico funcionario público, como pueda ser el médico del registro civil o el médico forense. Pero es que además hay especialidades muy concretas, especialidades que tienen que ver directamente con la intimidad más íntima -perdóneme la expresión y la redundancia- del paciente, y especialidades que tienen muy poco que ver con la intimidad del paciente.

Hablar del secreto profesional médico sin distinguir entre una enfermedad venérea, una enfermedad mental y la reducción de una fractura del dedo índice de la mano derecha es, de algún modo, no darse cuenta de una cantidad de matices que nos obliga a, por ejemplo, pedir un tratamiento especial para el descubrimiento del secreto del paciente aquejado del SIDA y, sin embargo, a nadie se le ocurre decir lo mismo respecto al descubrimiento de la implantación de una muela o de una prótesis dental.

Naturalmente que todo puede tener que ver con la intimidad, pero unas veces más que otras. Y yo creo que esto es lo que sucede, por ejemplo, también en relación con la medicina de

empresa. Se puede revelar cualquier enfermedad a otra persona, a un organismo privado, a una empresa, pues en la medida en que el sujeto va a hacer un seguro de vida y entre los requisitos está el no padecer una determinada enfermedad, en la medida en que esto esté reglamentado y figure en las bases del contrato. El contrato podrá ser o no ser discutible: el tema de la cláusula de que si el sujeto es o no seropositivo, o persona aquejada de SIDA, es un tema discutible. Hasta qué punto -creo que ya se han pronunciado los tribunales de lo civil en esta materia- es o no obligatorio decir que esa enfermedad exista. Pero el médico que trabaja para la empresa, si detecta esa enfermedad, difícilmente, porque tiene un deber también de fidelidad con la empresa en la que trabaja, puede negar este dato a la empresa. Y ahí tenemos una especialidad que a lo mejor permite decir lo que en otras especialidades, o en otro tipo de praxis médica, no se puede decir. Y no digamos ya del médico forense. No ejerzo la carrera, pero sí he tenido muchas relaciones con profesionales y con temas penales, sobre todo con aquello que nos caracteriza más a los penalistas, que son los delitos contra la vida. No he visto una agresión más fuerte a una intimidad que una autopsia. Cuando una persona muere, y muere de manera violenta, automáticamente es descuartizada. Y no sólo en el sentido anatómico de la palabra sino en el sentido de su intimidad. Inmediatamente hay que saber dónde estuvo el día antes, con quién estuvo, con quién habló, en qué casa estaba, quién era esa persona con la que estaba a tal hora en tal sitio, cosa que no sabía su mujer, o no sabían sus familiares. Tantas otras cosas que convierten al sujeto, en su intimidad, en un objeto que sale, ya no sólo a los medios procesales estrictos de un sumario, sino a los medios de comunicación. Realmente, hoy en día -no voy a entrar en ese tema, que ya sería más del tema del descubrimiento y revelación de secretos como por parte de los funcionarios- el que el secreto sumarial sea un secreto a voces programado y casi televisado por los medios de comunicación televisivos, etc., es algo que todos conocemos y que, desde luego, deja muy mal parado el tema del derecho a la intimidad. Pues bien, un médico forense, que sólo va a dar datos al sumario, en principio tiene, como es lógico, que entrar en la intimidad más peculiar del enfermo o del muerto, del cadáver, respecto incluso a saber lo que había comido el día antes, qué datos anatómicos presentaba, etc. Cuando una persona es llamada a una rueda de reconocimiento acusada de un delito de corrupción de menores, y su imagen ha salido en todos los medios de comunicación, y ese día es convocado porque es feria de Sevilla y hay 50 periodistas que están pendientes de ese hecho, lo menos que puede hacer es negarse a asistir, a pesar de que se le comine con cárcel. Yo creo que realmente estos son problemas de muy difícil solución *a priori*. Sería ideal que hubiera una ley que regulara las posibilidades que tiene el médico de revelar lícitamente el secreto que ha obtenido, o los datos de la intimidad que obtiene en base al ejercicio profesional, pero desde luego son muchas y muy diversas las situaciones y, quitando los casos más conflictivos, o de máxima transcendencia en estos momentos, me parece que no vamos a salir nunca de los principios generales y de las elucubraciones teóricas que después serán o no utilizadas según su grado de racionalidad y de convicción por los tribunales a la hora de

formar una decisión y, por lo tanto, una sentencia absolutoria o condenatoria por lo que haya hecho el médico en cuestión.

Naturalmente que el tema lo voy a dejar aquí porque tengo que hablar todavía de la falsedad documental. Si quieren ustedes, por vía de *tercium comparationis*, ya que he hablado de los abogados y de los médicos, decirles que, sin embargo, el legislador constitucional fue muy sensible respecto a los derechos que tienen los periodistas para no revelar fuentes de información. El artículo 20.1.d de la Constitución consagra el secreto profesional de los periodistas en el ejercicio de la libertad de información. Bueno, la libertad de información es muy importante para una democracia pero parece que aquí los periodistas han conseguido más que ningún otro gremio profesional. Quizás aquí de lo que se trate no es tanto de hechos que afecten a la intimidad como de salvaguardar el indudable e importante -indudablemente importante- derecho a la libertad de información. Aun así, y dicho también de paso, falta la ley general que regule el secreto profesional de los periodistas, a pesar de que a él -o a esa ley alude- ese artículo 20.1.d de la Constitución que, igual que otros, sigue sin estar desarrollado a nivel legislativo ordinario. Por supuesto decirles que estos delitos sólo son perseguibles a instancia de la persona agraviada, salvo que se trate de menores o personas incapaces o desvalidas, en cuyo caso podría denunciar el ministerio fiscal.

También hay ahí una cláusula que no acabo de entender muy bien, que se da en los delitos económicos de que pueda intervenir el ministerio fiscal cuando se trate de delitos de esta naturaleza que afecten a los intereses generales o a una pluralidad de personas. Y es porque se ha incluido también, entre los sujetos pasivos de estos delitos -posibles sujetos pasivos- a las personas jurídicas (artículo 200 en relación al artículo 201). De todas formas, el carácter privado de estos delitos se ve en que si además hay perdón de la parte agraviada -perdón que se obtiene muchas veces pagando una indemnización, o yendo la cuestión por la vía civil- el hecho deja de ser castigado en cualquier momento procesal en que se encuentre.

Y paso muy brevemente a exponer el tema de la falsedad documental. No son ya novedades, porque en esta materia no hay grandes diferencias en el tratamiento o las hay pero en otra dimensión distinta al tema médico en relación con las falsedades documentales, que tienen relación con el tema del que me acabo de ocupar en la medida en que viene así impuesto en el título de la conferencia. Realmente, igualmente podría haber tratado de cualquier otro tema, puesto que no está muy relacionado con el que acabo de tratar.

Pues sí, aquí en el Título XVIII nos encontramos con una regulación de las llamadas falsedades y, sobre todo en el Capítulo II de ese Título XVIII, con las falsedades llamadas documentales. En sus distintas vertientes de falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles, y de los despachos transmitidos por el servicio de telecomunicación de la falsificación de documentos privados y de la falsificación de certificados.

Puntualmente, dos o tres cuestiones que me parecen interesantes en relación con el ejercicio de la práctica médica. Puede ser que el médico actúe como funcionario público. Es lo que sucede con el caso del médico que da un certificado de defunción, porque es médico del registro civil o es médico forense. Hay una particularidad interesante que antes podía ser discutible y ya el nuevo Código ha resuelto -creo que correctamente- que es: ¿hasta qué punto es punible la imprudencia? Puesto que en las falsedades de esta naturaleza, muchas veces, lo que se daba era una conducta imprudente. El médico no se levantaba para ir a ver el cadáver, simplemente por las razones que fueran, y daba el certificado sin siquiera conocer de qué podía haber muerto ni siquiera conocer al muerto. Este hecho, que podía darse con cierta frecuencia y tener un tratamiento puramente disciplinario, se planteaba en términos penales en base a si en la falsedad de ese tipo de documentos -certificados de defunción- cabía la punibilidad de la conducta meramente imprudente.

Yo no creo que fuera meramente imprudente. A veces los jueces decían que era imprudente lo que era evidentemente doloso. Decían que era imprudente para evitar un castigo muy duro, como es el que se prevé -y se preveía- para las falsificaciones cometidas por funcionarios públicos sobre documentos oficiales o públicos. Por ejemplo, un notario que dice que conoce a la persona que ha comparecido para hacer un determinado contrato en su notaría. Y no sólo no la conoce sino que además no ha comparecido. Pero ese notario sabe muy bien que esa persona, en ese momento, está incapacitada, y de lo que se trata es de que los hijos cobren o reciban una herencia de la que a lo mejor el notario se iba a llevar una parte sustanciosa. Yo creo que esos hechos no son de falsedad por imprudencia sino que son dolosos, y que sólo la generosidad de los tribunales -algunas veces muy generosos con ese tipo de acusados- llevaba a la condena por falsedad por imprudencia.

Lo mismo una condena en un asunto muy interesante al final del franquismo (el caso del aceite de La Redondela), en la que se condenó por falsedad por imprudencia al inspector de la CAD que estampó en el acta unos datos suministrados por la empresa concesionaria. Decía que había aceite en los depósitos y lo que había era agua, pero nunca subió a comprobarlos, como era su deber. Naturalmente se supone, aunque no se pudo demostrar, que previamente había recibido algún sobre.

Y está finalmente, y ya eso sí se refiere al médico del registro civil, que certifica como natural una muerte que evidentemente se había producido violentamente (STS de 13 de diciembre de 1985). Se trataba de un caso en una barriada de Sevilla -Torreblanca- en que una familia de gitanos habían matado a un pariente por razones familiares. Le habían golpeado brutalmente hasta producirle la muerte. Entonces, cuando tuvieron que pedir el certificado, el médico del registro civil llegó y vio un ambiente un tanto enrarecido, no se atrevió a entrar -parece que tampoco le dejaron-, pero él, para evitarse problemas, simplemente firmó en la puerta sin que llegar a ver el cadáver que después, por denuncia, se tu-

vo que exhumar y se comprobó que efectivamente había muerto de manera violenta.

Hay también una condena de un médico suplente que no había hecho una autopsia ni había visto quizás un muerto, y sin embargo certificó que lo había hecho. En estos casos, que yo creo que son de falsedades evidentemente dolosas, sin embargo se utilizaba la vía de escape de la imprudencia para no imponer sanciones que realmente iban de 6 años de cárcel para arriba -de 6 a 12 años- y que, además, suponían inhabilitación por ese tiempo.

Bien, el problema se ha resuelto. Y, en todo caso, aunque parezca contradictorio -y de algún modo lo es- con el propio concepto de falsedad -que se pueda cometer una falsedad por imprudencia- el artículo 391 del nuevo Código Penal dice que "la autoridad o funcionario público que, por imprudencia grave, incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior, o diere lugar a que otro las cometa -esa es una cosa un tanto discutible- será castigado con la pena de multa de 6 a 12 meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 1 año", lo cual es un tratamiento bastante generoso -no muy duro- con los funcionarios, médicos por ejemplo, que puedan tener que ver con la confección de un documento público u oficial.

Y ahí sí que entra un segundo problema: ¿qué es documento oficial a los efectos de aplicación de este delito de falsedades? Por supuesto lo son las recetas de la Seguridad Social, por supuesto lo son las recetas de la beneficencia. ¿Lo es también la receta privada? El problema es interesante porque, a diferencia de lo que sucede con los documentos privados, que es lo que en principio sería la receta en un acto de medicina privada, la falsificación de documento público u oficial es mucho más severa, y cabe además que se castigue como falsificación el simple faltar a la verdad en la narración de los hechos. Lo que se llama una falsedad ideológica, que no es punible cuando se trata de documento privado.

Bien, yo creo que, en principio, la receta, en un acto de medicina privada -la receta que no es receta de estupefacientes ni es la receta de la Seguridad Social-, debería tener tratamiento de documento privado, y que su falsedad tendría que tener el régimen de la falsedad en documento privado. Es decir, sólo punible cuando se emplee como forma de perjudicar a un tercero, como medio para cometer una estafa.

Pero, bueno, esta opinión podría defenderla si no fuera porque este problema lo ha resuelto la jurisprudencia desde hace tiempo, apoyándose en una reglamentación que existe sobre la forma de realización de las recetas (una orden ministerial del año 77).

Existe una sentencia de 11 de junio de 1982 que dice que al amparo de esa orden del 77, que incluye un anexo en el que

prácticamente todos los productos médicos exigen receta, y dice cómo hay que recetar, y da el formulario para la receta -que después se pueden hacer por la vía de una imprenta privada-, desde ese momento el documento tiene el carácter de oficial. Y, por lo tanto, la persona que lo falsifica realiza una falsedad en documento oficial. Es discutible, o no lo sería, si no fuera porque esta sentencia de 11 de junio del 82 creó jurisprudencia y desde entonces se viene entendiendo que también las recetas de los productos farmacéuticos mencionados en el anexo a la orden de 1977 -la fecha exacta no la tengo aquí- es documento oficial. Eso dice el legislador. Amén. No se puede decir otra cosa ni yo tengo datos para discutirlo.

En todo caso, y sí ya para terminar definitivamente, una muy breve referencia a la falsificación de un documento que sí tiene una importancia grande en el ámbito de la práctica médica que es la falsificación del certificado (artículo 397), que tipifica o castiga con la pena de multa de 3 a 12 meses al facultativo que librare certificado falso. Qué duda cabe que el certificado es importante, pues para eximir a alguien de un servicio público o para constatar de algún hecho que es necesario para la práctica de la conducción de un vehículo de motor, para obtener la licencia de armas, etc.

Aquí, sin embargo, se ha producido una ampliación enorme respecto al Código Penal anterior. Es verdad que el delito no es muy grave. El certificado tiene un tratamiento específico -certificado siempre que no sea de documento público, certificado emitido privadamente-, pero antes, en este delito, había una cláusula que se ha eliminado en la nueva redacción: antes se exigía que este libramiento de certificado falso fuera con ánimo de eximir a una persona del cumplimiento de un servicio público. De hacer la mili, por ejemplo. Pero ahora ese requisito se ha eliminado, con lo cual, lo que yo decía antes, y conmigo -y yo con ella- toda la doctrina de que cuando hubiera otra finalidad a la hora de hacer un certificado, como por ejemplo fuera un certificado para participar en una oposición, sacar el carnet de conducir o obtener una licencia de armas, no entraba dentro del tipo delictivo que exigía esa finalidad de eximir a alguien de un servicio público, ahora evidentemente sí entra, con lo cual se ha ampliado enormemente la posibilidad de exigir responsabilidad penal en base a ese tipo delictivo al facultativo que, además, sea dicho de paso, cuando fuera autoridad o funcionario público al mismo tiempo, sería punible conforme a lo que dispone el artículo 398 con una pena de suspensión en lugar de la pena del artículo 397.

Y hasta aquí -con una hora, que es lo que se me había pedido que hablara, pero que yo creo que ya es demasiado- los problemas más importantes que se me ha ocurrido tratar en relación con los dos temas que me han caído, como los toros, en suerte. Espero que ustedes hayan podido llegar al final sanos y salvos, y aquí quedo a su disposición para que podamos dialogar, si les parece, sobre lo que aquí hemos tratado. Nada más y muchas gracias.